Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 y el juez subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre el juzgado federal en lo civil y comercial y el juzgado nacional en lo civil, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

4°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en el apartado III del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia, a lo que debe añadirse la ya mencionada atribución excepcional de que goza esta Corte para asignar la competencia a un tercer magistrado que no intervino en el conflicto.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 y el juez subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para

dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, a los fines correspondientes, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 2, con remisión al dictamen fiscal, resolvió inhibirse de oficio para conocer en las presentes actuaciones (fs. 110/111 y 112).

En lo esencial, sostuvo que la pretensión deducida no surte la competencia del fuero federal —que es por naturaleza restrictivo y de excepción— pues el asunto aparece enmarcado principalmente en el ámbito del derecho civil, cuyo conocimiento es de exclusivo resorte de la justicia ordinaria. Agregó que no obsta a lo anterior que el Estado Nacional se encuentre codemandado, habida cuenta del carácter nacional que revisten todos los jueces de aquel distrito. En consecuencia, remitió los obrados a la justicia nacional en lo civil.

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 rechazó la radicación de la causa, con base en el carácter exclusivo y excluyente de la competencia atribuida al tribunal en cuestiones de familia y capacidad de las personas. Señaló que, contrariamente a lo postulado por el fiscal y el juez federal, la finalidad de la acción no es constituir, desplazar o modificar el estado de familia de los hijos de las amparistas, nacidos por el uso de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), sino que se ordene, en primer lugar, al Estado Nacional, la creación de un registro de donantes de gametos y embriones y, por otra parte, a las instituciones privadas codemandadas, el resguardo de la información relativa a los casos que involucran a las actoras y la entrega de los datos médicos respectivos, así como a los registros del estado civil y capacidad que en cada caso corresponda, la inscripción complementaria de los niños y niñas cuyos derechos se pretenden resguardar.

En tales condiciones, el magistrado nacional consideró que es competente la justicia en lo contencioso administrativo federal, en razón de la

materia y por el carácter de autoridad pública nacional de uno de los codemandados, y ordenó la remisión de la causa a dicho fuero (fs. 118/121).

Recibidas las actuaciones, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 10 señaló que es competencia exclusiva de la Corte Suprema atribuir competencia a un tercer fuero que no intervino en el conflicto y, sin más, las devolvió a origen, a sus efectos (fs. 127).

Finalmente, el tribunal local lo elevó a esa Corte a los fines de resolver la disputa (fs. 128).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (fs. 129).

–II–

Ante todo, es preciso señalar que el conflicto de competencia no ha sido trabado correctamente. En efecto, se requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"), y esto no ha ocurrido en el *sub lite*.

Se suma a lo anterior, que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 82 no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de la que goza esa Corte como órgano supremo de la magistratura (cfse. S.C. Comp. 421, L. XLIX; "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz y otro s/ amparo", pronunciamiento del 15 de mayo de 2014; CIV 24440/2017/CS1, "Serman, Juan Manuel s/ transferencia e inscripción automotor", sentencia del 12 de febrero de 2019; entre muchos otros).

No obstante ello, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo mejor criterio del Tribunal, dejar de lado esos reparos y expedirse sobre el asunto (Fallos: 318:1834, "Valerga"; 323:3127, "Bianchini"; 326:3541, "Ortega").

–III–

En tales condiciones, estimo oportuno recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, cabe apuntar que conforme surge del relato de los hechos de la demanda, las accionantes, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promueven acción de amparo contra el Estado Nacional y las instituciones médicas P y C L , con el objeto de que se ordene al primero la creación de un registro único de donantes de gametos y embriones, y a las segundas el resguardo de la información relativa a los procedimientos realizados a las mujeres gestantes, así como el suministro de los datos médicos de los donantes involucrados y copia certificada de los documentos en los que aquellas manifestaron su consentimiento informado para el uso de las TRHA. Además, solicitan que se ordene la inscripción complementaria del nacimiento de sus hijos en el registro de estado civil y capacidad de las personas que en cada caso corresponda (v. fs. 76/101).

En estas circunstancias, opino que resulta competente el fuero contencioso administrativo pues es parte en el litigio un órgano de la Administración Pública y se pretende el despliegue de una actuación estatal dirigida a organizar un servicio en la esfera de la administración nacional (Fallos: 333:2055, "Fiscalía General Cámara Nac. de Apel. Comercial").

En efecto, el Ministerio de Salud de la Nación es parte demandada en sentido sustancial en la *litis*. Además, la solución del caso requiere del análisis de normas y principios de derecho público (Fallos: 328:3906, "NSS S.A"; 330:807, "Obra Social Bancaria"; 333:2055, "Fiscalía General Cámara Nac.

de Apel. Comercial"). Ello así, pues la materia debatida atañe a cuestiones vinculadas con el ejercicio de facultades inherentes a la Administración Nacional, como es lo concerniente al acceso integral a procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida y la habilitación y fiscalización de los establecimientos sanitarios dispuestos a tal fin (ley 26.862, dec. 956/2013 y res. 1305/2015 del Ministerio de Salud de la Nación) y, en mérito a ello, puede estimarse incluida entre las causas contencioso administrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998 (Fallos: 315:951, "Noailles Durrieu"; 316:609, "Rizzo" y S.C. Comp. 632, XLV, "Consorcio de Propietarios Calle República Árabe Siria 3243 c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", del 23 de febrero de 2010).

En nada obsta a la adopción de tal criterio, la particularidad de que resulten aplicables al caso normas derivadas del derecho civil, ya que el Tribunal ha señalado que si de las circunstancias de la causa resulta con meridiana claridad la aplicación de aspectos propios del derecho público, ello no se desvirtúa frente a la particularidad de que puedan también regir, subsidiariamente, normativas o institutos derivados del derecho común (Fallos: 325:2687, "García" y CNT 089031/2016/CS001, "Dondero, Fernando Alberto y otros c/ Ente Nacional de Comunicaciones Enacom s/ amparo Ley 16.986", sentencia del 6 de marzo de 2018).

–III–

Por lo tanto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que deben dirimirse las cuestiones de competencia, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia en lo contencioso administrativo federal, a la que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación